REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00069
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrida: PER3 PER4 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-24-1910

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2024**, años 181° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por PER1 (Fello) y PER2 contra la sentencia núm. 202201278 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00069
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrida: PER3 PER4 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 10 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. Wady Máximo Cuevas Abreu y Jimmy Antonio Jiménez Suriel, actuando como abogados constituidos de PER1 (Fello) y PER5

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 de apellidos PER11 y PER12 mediante memorial depositado en fecha 28 de febrero de 2023 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. Miguel Ángel Brito Taveras y Cristopher Jiménez Rodríguez.

3. El recurso de casación que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023 sobre Recurso de Casación, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 que establecen: *…queda suprimida la obligación de dictamen del ministerio público y de celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren*

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00069
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrida: PER3 PER4 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento en solicitud de paso provisional y restitución de camino, en relación con las parcelas núms. 922-A, 922-A-1, 922-A-1-Ref y 922-A-2, DC. núm. 2, municipio Constanza, provincia La Vega, incoada por PER13 (Fello) y PER2 contra PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 de apellidos PER11 y PER12 el juez titular de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega dictó la ordenanza núm. 205220353 de fecha 12 de julio de 2022, que entre otras disposiciones, acogió la referida demanda y ordenó la apertura o retiro de manera provisional de la puerta que da acceso al camino ubicado dentro de las parcelas de los demandados, hasta tanto se decida la litis principal que involucra los inmuebles de referencia.

5. La citada decisión fue recurrida en apelación por PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 de apellidos PER11 y PER12 dictando el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte la sentencia núm. 202201278 de fecha 9 de diciembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00069
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrida: PER3 PER4 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

"**PRIMERO:** En cuanto al fondo, SE ACOGE, por ser procedente y bien fundado, el Recurso de Apelación (Referimiento), interpuesto por los señores PER14 PER15 PER3 PER16 PER17 PER18 Y PER19 en contra de la Ordenanza de Referimiento número 205220353, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, sala I, del Distrito Judicial de La Vega; que tiene por objeto las Parcelas [redacted] todas del municipio de Constanza, provincia de La Vega; EN CONSECUENCIA: **SEGUNDO**: SE REVOCA, la Ordenanza de Referimiento número 205220353, de fecha 12 de julio de 2022, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, Sala I, del Distrito Judicial de La Vega; que tiene objeto las Parcelas [redacted] todas del municipio de Constanza, provincia de La Vega; y por propia autoridad y contrario imperio decide: **TERCERO**: SE RECHAZA, por improcedente y mal sustentada en derecho, la demanda en referimiento en solicitud de paso provisional y restitución de camino, interpuesto por los señores PER20 y PER21 a través de instancia suscrita por los licenciados Wady y Jimmy en contra de los señores PER4 VDA. PER15 PER3 PER16 PER17 PER18 Y O1 PER27 que tiene por objeto las Parcelas números [redacted] todas del municipio de Constanza, provincia de La Vega. **CUARTO**: SE CONDENA a los señores PER28 y PER29 al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción

a favor y provecho de los licenciados Miguel ángel Brito Taveras y Chistopher Jiménez Rodríguez, quienes afirmaron haber las avanzado en su totalidad" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Violación a los artículos 68 y 69 de la Constitución de la República. Violación al derecho de defensa, violación a la ley. **Segundo medio**: Violación a los artículos 682, 683 y 701, del Código Civil dominicano. Falta de base legal. **Tercer medio**: Falta de motivación" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar
Juez ponente: **Anselmo Alejandro Bello F.**

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997, que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación, modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidente
En cuanto a la admisibilidad del recurso de casación

8. En su memorial de defensa la parte recurrida solicita de manera principal, que se declare inadmisible el presente recurso casación, por no cumplir con las exigencias, que, a pena de nulidad, establece el artículo 6 de la Ley núm. 3726-53, en relación con la elección de domicilio.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. Cabe destacar que, a pesar de que la parte recurrida desarrolla su razonamiento como causa de inadmisibilidad, de la lectura del artículo 6 de la referida Ley núm. 3726-53, se advierte que tal omisión está sancionada con la nulidad del acto de emplazamiento y no con la inadmisibilidad del recurso, por lo que el referido incidente será tratado como tal.

11. En ese tenor, la verificación del acto de alguacil núm. 44/2023 de fecha 10 de febrero de 2023, instrumentado por el ministerial Edward Alberto García Santos, alguacil ordinario de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de La Vega, contentivo de notificación del memorial y emplazamiento en casación, permite establecer ciertamente la omisión alegada por la parte recurrida. No obstante, esta Tercera Sala observa que la parte recurrida no justifica su nulidad, puesto que en virtud del referido emplazamiento constituyó abogado y formuló sus medios de defensa mediante memorial que se detalla en el párrafo 2 de la presente sentencia.

12. Resulta un criterio pacífico de esta Suprema Corte de Justicia, aplicando la máxima *no hay nulidad sin agravio*, que *la nulidad es la sanción que prescribe la ley para aquellos actos de procedimiento que no reúnen o no cumplen las formalidades que ella establece, y sólo debe ser pronunciada cuando la formalidad omitida o irregularmente pronunciada, ha perjudicado los intereses de la defensa*[1]; es decir, que la sanción de nulidad ha sido establecida para los casos en que la omisión impida al acto llegar oportunamente a su destinatario o que de cualquier otro modo lesione el derecho de defensa, lo que no aplica al presente caso, por lo que la nulidad planteada carece de fundamento y debe ser desestimada, *y se procede al examen de los medios de casación que sustentan el recurso.*

13. Para apuntalar su primer medio y un aspecto del segundo medio de casación, los cuales se reúnen para su examen por su vinculación, la parte recurrente aduce, en síntesis, que el tribunal *a quo* decidió el recurso de que estaba apoderado sin tomar en cuenta los documentos depositados por ellos y sin dar respuesta a los escritos justificativos de conclusiones; que en ninguna de las instancias hubo suficiente ponderación y protección de los derechos que resalta el principio IV de la Ley núm. 108-05 de fecha 23 de abril de 2005, dado que no fueron ponderados los documentos depositados por ellos a fin de avalar sus pretensiones; que la jurisdicción de alzada realizó una errada apreciación de los planos sometidos, al tomar en cuenta para decidir a favor

[1] SCJ, Primera Sala, sent. 49, 25 de julio de 2012, BJ. 1210

de la parte hoy recurrida, la afirmación plasmada en una tasación que se hiciera para la aprobación de un préstamo hipotecario con el Banco de Reservas de la República Dominicana, en la cual el tasador hace constar por error, que el inmueble en cuestión tiene acceso por la [redacted] lo que resulta falso y no fue corroborado por el tribunal con los planos del inmueble; que el tribunal *a quo* incurrió en violación al derecho de defensa y fallo *extra petita* al rechazar la solicitud de un informativo testimonial y comparecencia de las partes, propuesta por ellos, bajo el fundamento de que las partes cuyo testimonio y comparecencia se pretendían, fueron escuchados en primer grado y no era necesario hacerlo de nuevo; que el tribunal *a quo* incurrió en desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y el derecho, al determinar que los predios de ellos tienen otras entradas, afirmación que además de resultar incierta no explica cómo llegó a esa conclusión.

14. La valoración del medio y el aspecto reunidos, requiere referirnos a las incidencias suscitadas en el proceso en la jurisdicción *a qua*, establecidas en la sentencia impugnada y en los documentos por ella referidos: a) que el juez titular de la Primera Sala del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original del Distrito Judicial de La Vega fue apoderado de una demanda en referimiento en solicitud de paso provisional y restitución de camino, incoada por PER13 (Fello) y PER2 contra PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 de

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00069
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrida: PER3 PER4 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

apellidos PER11 y PER12 sustentado en que esta última ha limitado, restringido y coartado su derecho de propiedad dentro de las parcelas núms. [redacted] municipio Constanza, provincia La Vega, al no permitirle entrar a atender sus cosechas, ni sacar los productos con regularidad, sosteniendo que para entrar tenían que pasar por dentro de un canal de riego en la colindancia o sacar los productos en carretillas y en hombros a la vía pública; b) que el juez de primer grado apoderado dictó la ordenanza núm. 205220353 de fecha 12 de julio de 2022, que acogió la demanda y ordenó la apertura o retiro de manera provisional de la puerta de acceso; c) que no conformes con la referida ordenanza, PER6 PER7 PER8 PER9 y PER10 de apellidos PER11 y PER4 recurrieron en apelación, sosteniendo que el juez de primer grado desnaturalizó la esencia del referimiento y dedujo sin prueba una perturbación manifiestamente ilícita, así como violación al derecho de propiedad, recurso que fue acogido, mediante la decisión ahora impugnada en casación.

15. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* estableció los motivos que se transcriben a continuación:

"12. En ese contexto, abocándonos sobre el objeto del referimiento, tenemos que los demandantes en primer grado, PER28 y PER2 introducen su demanda en referimiento en

calidad de propietarios de las Parcelas números [redacted] del municipio de Constanza, con una extensión superficial de 4,270.42 metros cuadrados, amparada en la matrícula número NSS1 el primero, y [redacted] del municipio de Constancia, amparada en la matrícula número 3000374557, con una extensión superficial de 5,719.00 metros cuadrados, el segundo, bajo fundamentos distintos, por lo que analizaremos la situación de cada uno de estos por separado. 13. En primer término, el señor PER28 alega que los demandados han arado la carretera que le concede el acceso a su terreno, carretera que había sido aprobada por la Dirección Regional de Mensuras…14. Y de la simple lectura del plano individual de la parcela NSS2 aportado al proceso, se constata una situación distinta a la planteada en la demanda, toda vez que la vía de acceso a este inmueble es una calle que accede directamente y que está graficada en el lindero este sur y que comunica con la calle La Sabina. 15. De manera que es evidente que la parcela no está enclavada, que tiene un acceso directo a la vía pública a través de esa calle, que se entiende que no es la vía que alega que fue arada por los demandados porque en todo momento se han referido a una carretera. De ahí que resulta contradictorio entonces que habiendo un acceso derecho claramente definido y que como bien alegan los recurridos es una vía publica y por tanto no susceptible de pertenecer en propiedad exclusiva a ninguna persona, el señor PER28 demande en servidumbre de paso a su colindante por el lado sur, PER30 evidenciando con ello que su interés entonces es encontrar una vía más rápida para entrar a su terreo, en el entendido de que esa parcela está ubicada a 107 metros de la calle La Sabina, en el distrito municipal La Sabina del paraje Los Cerros. E indudablemente, esa vía rápida y quizás hasta en mejores condiciones sería a través de la parcela 922-A, propiedad de PER31 16. De suerte que, en cuanto al señor PER13 (a) PER32 no ha probado de ninguna manera que exista el elemento urgencia por el que habría en permitirle entrar a su inmueble atravesando la parcela 922-A o por una vía distinta a la que corresponde y que como bien expusimos figura en el

plano catastral de la parcela conectando directamente su propiedad con una vía pública" (sic).

16. Continuó agregando el tribunal *a quo*, lo siguiente:

"17. Por otro lado, el señor PER2 aduce que en el inmueble de su propiedad instalo un invernadero para la producción de pepinos, que según expone se está perdiendo porque no puede ser atendido ni recolectado a tiempo, se deshidrata en el sol mientras es transportado en carretilla o al hombre hasta la vía pública. 18. Del plano correspondiente a la parcela 922-A-2, propiedad del señor PER33 se establece que la parcela 922-A-1, propiedad de los demandados…, es la colindancia sur de su terreno y es precisamente respecto a la parcela 922-A-1 que alega que era el paso o vía de acceso para llegar hasta su parcela, pero que hace un tiempo estos señores cerraron la puerta y no le han permitido sacar la cosecha de pepino de su terreno, violentando así su legítimo derecho de propiedad, por lo que demanda que le den apertura al camino que habían abierto en sus predios para que él siga utilizándolo como acceso a su inmueble. 19. Que para determinar si procede o no la adopción de una medida provisional como la solicitada (permiso de acceso al paso y restitución de camino), y si existen las condiciones de la urgencia y que la decisión no colindaría con contestación principal previa…20. Tenemos que la parte recurrida ha alegado que el inmueble registrado a favor de la recurrente e hijos era el paso a ser utilizada para acceder a la parcela 922-A-2, de su propiedad, por lo que al ser arbitrariamente cerrado por la señora PER4 le ha ocasionado considerables daños que se traducen en pérdidas millonarias en la cosecha de pepinos; sin embargo, es evidente que en todo momento el señor PER34 ha podido sacar la cosecha en tiempo hábil porque el expediente no revela ninguna prueba por la que se establezca lo contrario…24. En consecuencia, previo a otorgarle el préstamo solicitado, el Banco de Reservas lo primero que constato fueron las características del inmueble a ser dado en garantía, comprobando que la parcela 922-A-2 no está enclavada, sino que por el contrario, tiene una vía de acceso rápida, efectiva

por estar asfaltada, lo que evidentemente ha facilitado que en ningún momento su propietario se haya visto impedido de seguir cultivando sus pepinos y de sacar sus cosecha cuando ha llegado el tiempo oportuno…27. Que en el caso de la especie, el tribunal es de criterio que contrario a lo expuesto por la juez de primer grado en sus motivaciones para justificar la apertura de un camino privado que atraviese las parcelas pertenecientes en propiedad a otras personas, no existe la urgencia, ni la perturbación manifiestamente ilícita ni mucho menos el peligro de que si no se toma la medida la propiedad de los señores PER13 (Fello) y PER34 sufriría perjuicios, por lo que la sentencia apelada debe ser revocada en todas sus partes. 28. Además, permitirle el acceso a los recurridos a través de las propiedades cultivadas de los recurrentes sería anticipar una decisión respecto del fondo del presente asunto, en el entendido de que una vez aperturado este camino por la vía rápida el referimiento, sin haber una situación de tal importancia y relevancia que lo justifique provisionalmente, sería decidir el fondo mismo del litigio…33. En consecuencia, procede acoger en cuanto al fondo el recurso de apelación de que se trata, y por vía de consecuencia revocar la ordenanza de primer grado, por haberse hecho una incorrecta interpretación de los hechos, valoración de las pruebas y aplicación del derecho…" (sic)

17. En cuando a la falta de respuesta a los escritos de conclusiones y documentos y errada apreciación de los planos, la parte recurrente, además de no indicar cuáles documentos y escritos de conclusiones no le fueron ponderados, tampoco acreditó ante esta Tercera Sala los escritos, documentos y los planos que aduce, por lo que esta corte de casación se encuentra impedida de valorar si realmente incurrió el tribunal de alzada en los vicios invocados.

18. La jurisprudencia constante ha establecido que *solo mediante una fundamentación jurídica ponderable de los medios de casación puede la Suprema Corte de Justicia, en funciones de corte de casación, estar en condiciones de examinar si se advierte explique mediante una exposición clara, precisa y coherente en qué consisten las violaciones alegadas y de qué forma se advierten esos vicios en el fallo impugnado* [2] *;* criterio que conjuntamente con las situaciones antes evidenciadas, permite declarar inadmisible los vicios objeto estudio.

19. Sobre el rechazo de la medidas de instrucción de referencia, es de lugar establecer que ante la solicitud de comparecencia personal e informativo testimonial, es facultad del juez acoger o rechazar el pedimento, si a su juicio las medidas no resulta provechosas para demostrar los alegatos planteados en el tribunal; al respecto, ha sido juzgado que: *Los jueces de fondo tienen la facultad de rechazar la comparecencia personal o de audición de testigos cuando existen otros elementos probatorios eficaces para valorar los méritos de la demanda, capaces de sustituir a aquellas que se pretenden demostrar con la ejecución de la medida de comparecencia personal*[3]; en este caso, tal como estableció el tribunal *a quo,* la medida no resultaba oportuna para demostrar los alegatos puestos a su ponderación, pues existían medios más idóneos para comprobar sus pretensiones.

[2] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 94, 25 de noviembre de 2020, BJ. 1320, pp. 1386-1391.
[3] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 64, 22 de agosto de 2012, BJ. 1221

21. En ese tenor, esta Tercera Sala entiende, que el tribunal *a quo* no violó el derecho de defensa ni falló *extra petita* al rechazar las referidas medidas, al resultar determinantes para el juicio, motivo por el cual se desestima el referido agravio.

22. En relación con la alegada desnaturalización y errónea interpretación de los hechos y el derecho, es necesario destacar que *la desnaturalización de los hechos y documentos de la causa supone que a los hechos establecidos como verdaderos no se les ha dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza*[4]*;* que el tribunal *a quo* atribuyó a los hechos medios probatorios en los que fundamentó su decisión, el alcance debido a la naturaleza de las pruebas presentadas, con la finalidad de comprobar si ciertamente era necesaria la apertura de una servidumbre de paso de los demandantes originales ahora recurrente en casación y que fuere ordenada por el juez de primer grado, sin que tampoco incurriera en falta de base legal, pues se *incurre en falta de base legal cuando los motivos que justifican la sentencia no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la correcta aplicación de la ley se encuentran presentes en la decisión*[5]*,* lo que no ocurre en el caso, razón por la cual procede desestimar los aspectos bajo examen.

23. Para apuntalar un último aspecto de su segundo medio de casación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que el tribunal *a quo* incurrió en violación

[4] SCJ, Primera Sala, sent. núm. 76, 14 de marzo de 2012, BJ. 1216
[5] SCJ, Salas Reunidas, sent. núm. 2, 12 de diciembre de 2012, BJ. 1225

y desconocimiento de los artículos 682, 683 y 701 del Código Civil en razón de que reconoció que las propiedades están enclavadas, por estar consignadas en un plano ya aprobado por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales, como es el caso, con cuyo cierre se violan groseramente los citados artículos, ya que constituye una carretera vecinal que conecta con la vía pública, carretera de hecho pública.

24. En cuanto a las alegadas violaciones, esta Tercera Sala evidencia que el tribunal de alzada estableció en su sentencia que las parcelas en litis no están enclavadas, dado que cuenta con una vía de paso efectiva que le permite a la parte ahora recurrente continuar cultivando el terreno y sacar sus frutos, por lo que al decidir como lo hizo, el tribunal *a quo* no incurrió en las violaciones invocadas.

25. En ese orden de ideas, es insostenible la alegada violación al derecho de propiedad y de tránsito, pues esta Tercera Sala no comprobó que con la decisión dada por el tribunal *a quo,* se haya incurrido en tales violaciones, ni se verifica su caracterización, por lo que la solución jurídica dada por los jueces de la corte corresponde con el derecho y, en consecuencia, es desestimado el último aspecto del medio que se examina.

26. Apunta en su tercer medio de casación la parte recurrente en esencia, que la sentencia impugnada adolece de falta motivación y justificación, así como también resulta vaga en su soporte legal y alejada de toda lógica, originando

con su decisión un problema más grave, porque ahora con dicha decisión han enclavado dos porciones de terreno que están en plena producción, y no hay por donde entrar a atender los productos sembrados, ni tampoco disfrutar del derecho de propiedad que sobre ella tienen los recurrentes; que el tribunal *a quo* se adentra a suponer que ellos, con su demanda en referimiento, persiguen una solución definitiva y lo mismo que con la demanda principal, sin entender que lo pretendido es cosechar lo sembrado y obtener un paso de manera provisional, hasta tanto se decida la referida demanda principal; que el tribunal *a quo* cometió un error de apreciación, puesto que hace constar en el numeral 14 de su decisión, que la posición núm. NSS2 tiene varias vías de acceso, lo que es totalmente falso, y alejado de la realidad ya que la entrada aprobada de dicho deslinde es precisamente la que hoy se cuestiona, y que fue cerrada por los actuales recurridos; que contrario a lo establecido por el tribunal *a quo* en el párrafo 16 de su decisión, la urgencia quedó demostrada con el informe del Ministerio de Agricultura, en el que hace constar que el invernadero de PER37 está sembrado y en plena producción de ajíes; que los recurridos incurrieron en violación al artículo 73 de la Ley de Registro Inmobiliario, al notificar la decisión hoy impugnada, con un alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Constanza, y no con un alguacil de la Jurisdicción Inmobiliaria, conforme lo establece el referido artículo.

27. Ha sido juzgado por esta Tercera Sala que *la motivación es la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que sirven de soporte a la sentencia, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión*[1]. El estudio de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* expuso como motivos justificativos de su decisión, que contrario a lo establecido por el juez de primer grado, en el caso de que estaba apoderado no se encontraba presente la urgencia, o la turbación manifiestamente ilícita el peligro eminente que justificara la apertura de un camino privado a favor de los hoy recurrentes, que atraviese las parcelas pertenecientes en propiedad a la parte hoy recurrida, teniendo a su disposición otra vía de acceso rápida y efectiva, razón por la cual se desestima el agravio ponderado.

28. En cuanto a la alegada violación al artículo 73 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario, sustentada en que la sentencia ahora impugnada no fue notificada por un alguacil de la jurisdicción inmobiliaria, es preciso destacar que la jurisprudencia pacífica ha establecido que *la enunciación de los medios en el memorial de casación, son formalidades sustanciales y necesarias*[6]; y respecto de su fundamentación sostiene que las violaciones a la ley que se aleguen en casación deben encontrarse en la sentencia contra la cual se dirige el recurso,

[6]SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 383, 14 de junio de 2017.

procediendo declarar inadmisible el aspecto examinado por no constituir una crítica a la sentencia impugnada.

29. Finalmente, el estudio general de la sentencia impugnada pone de relieve que el tribunal *a quo* hizo una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes, que, justifican la decisión adoptada, lo que le ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, verificar que, en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los medios examinados, procediendo a rechazar el recurso de casación.

30. Cuando ambas partes sucumben respectivamente en algunos puntos, se podrán compensar las costas, de conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley núm. 3726-53.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 001-033-2023-RECA-00069
Recurrente: PER1 y PER2
Recurrida: PER3 PER4 y compartes
Materia: Tierras
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER1 (Fello) y PER2 contra la sentencia núm. 202201278 de fecha 9 de diciembre de 2022 dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Norte, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.

am

[redacted]

PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Manuel A. Read Ortiz
Manuel R. Herrera Carbuccia
Moises A. Ferrer Landron
Anselmo A. Bello Ferreras
Rafael Vasquez Goico
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/ULN2-8V69-91SB-KT9V